

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Resolución de 06/02/2026, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los servicios mínimos de atención sanitaria prestados por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha durante la huelga intermitente convocada para diversos períodos, con inicio el día 16/02/2026, y que tiene como destinatario el colectivo de personal sanitario del Grupo A1 del Sistema Nacional de Salud. [2026/802]

Por las organizaciones sindicales Confederación Española de Sindicatos Médicos (CESM) y Sindicato Médico Castilla- La Mancha (CESM), ha sido convocada huelga con ámbitos nacional y autonómico respectivamente.

La convocatoria de ámbito nacional abarca los períodos de 2026: del 16 al 20 de febrero, del 16 de marzo al 20 de marzo, del 27 de abril al 30 de abril, del 18 de mayo al 22 de mayo y del 15 de junio al 19 de junio.

La convocatoria de ámbito autonómico incluye, también en 2026: del 16 de febrero al 20 de febrero y los días 15, 17 y 19 de junio.

Siendo el ámbito subjetivo y territorial de afección de la convocatoria con respecto al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha idéntico, y estando incluido el periodo de huelga de la convocatoria regional en el de la nacional, ambas convocatorias se funden en la presente resolución de servicios mínimos.

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución Española, en su artículo 28.2 establece expresamente que “la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. El párrafo segundo de su artículo 10 atribuye a la Autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

El artículo 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad la determinación de las prestaciones de servicios de los sectores de actividad previstos en el artículo 3.1.d), que tienen la consideración de servicios esenciales de la comunidad, así como el establecimiento de los servicios mínimos necesarios para garantizar el mantenimiento de dichos servicios esenciales.

En la determinación de los servicios mínimos se pondera la extensión territorial y personal de la misma, su duración y demás circunstancias concurrentes, así como la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute. El criterio utilizado ha sido el de establecer, sobre los efectivos personales que habitualmente prestan la atención sanitaria en los centros del Sescam, los mínimos necesarios para atender las prestaciones que resultan esenciales para los usuarios.

Normalmente se establece como referencia de partida y carácter general la presencia de los mismos efectivos de un día festivo, reforzando aquellas prestaciones que por su propia naturaleza resultan inaplazables.

En el presente caso se exige la debida ponderación del criterio general citado al tener en cuenta la peculiaridad del colectivo convocado a la huelga, de carácter facultativo, y en especial la relevante extensión temporal de la convocatoria que afecta a los cinco días laborales de una misma semana que, concatenados con el fin de semana previo y el fin de semana posterior hace un total de 9 días teóricos sin actividad ordinaria. Unido a ello está el hecho de que la convocatoria, de carácter intermitente, afecta a 5 períodos semanales y que hay centros en los que determinados servicios y especialidades no prestan servicios los días festivos, pero la presencia de esos profesionales se requiere necesariamente para atender los requerimientos asistenciales inaplazables derivados de la actividad sanitaria de un día ordinario, lo que necesariamente requiere una ponderación de ese criterio general, adaptándolo. Todo ello tanto desde la óptica individual de que la suspensión prolongada de la actividad asistencial

puede ir más allá de las molestias inherentes a una huelga legítima y comprometer la evolución clínica personal de un paciente, como colectiva, como pudiera ser el caso de un colapso total de un centro o un servicio concreto por ausencia de espacios y recursos para atender nuevos requerimientos de atención sanitaria si no se da una mínima rotación vía altas que liberen el espacio mínimo necesario para ello. Una cosa es que aumenten los tiempos de espera habituales, que se encuadraría dentro del gravamen que deben soportar los ciudadanos consecuencia del ejercicio de huelga, y otra distinta que no sea posible prestarle atención por no tener disponibles los recursos para ello. Situaciones las descritas que deben ser evitadas a través del establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen el bien común superior llamado a proteger, la salud.

Por ello procede fijar servicios mínimos específicos en determinadas unidades atendiendo a la naturaleza especial de la asistencia prestada, y de forma general en el resto se garantiza la presencia del personal de guardia habitual de un día no festivo reforzado con el 20% y 33.3% en atención primaria y hospitalaria-especializada, respectivamente.

Los servicios mínimos propuestos han sido fijados con un criterio restrictivo acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interpretación que debe darse a la limitación del derecho a la huelga en relación con el derecho a la salud y a la vida, cumpliendo, en consecuencia, con el principio de razonable proporcionalidad entre los sacrificios que han de padecer los usuarios o destinatarios de dichos servicios esenciales y los que se imponen a los convocados al paro, de tal manera que la perturbación del interés de los usuarios por la huelga debe serlo solo hasta extremos razonables.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 1 de junio, y en virtud de la competencia que me atribuye el artículo 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio, en relación con el artículo 3.1.d),

Resuelvo:

Primero. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer los servicios mínimos en materia de asistencia sanitaria prestada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, con motivo de la huelga intermitente convocada para diversos períodos de 2026, en los siguientes términos:

a) Ámbito temporal de la convocatoria de huelga:

La convocatoria de huelga abarca desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de los períodos:

Del 16 de febrero al 20 de febrero, ambos inclusive.

Del 16 de marzo al 20 de marzo, ambos inclusive.

Del 27 de abril al 30 de abril, ambos inclusive.

Del 18 de mayo al 22 de mayo, ambos inclusive.

Del 15 de junio al 19 de junio, ambos inclusive.

El ejercicio del derecho de huelga se extiende a aquellos empleados que, en todo o en parte, su jornada esté incluida dentro del ámbito temporal de la convocatoria. Ello incluye a quienes su turno comienza antes del inicio de la huelga pero su desarrollo está dentro del intervalo temporal de la convocatoria y a quien inicia su turno dentro de dicho intervalo aunque finalice tras él, pudiéndose ejercer dicho derecho durante la totalidad del turno en ambos casos.

b) Ámbito personal:

La convocatoria tiene como destinatario a todo el personal sanitario del subgrupo A1 del Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea la modalidad de contratación, estatutaria, funcionarial o laboral (incluido personal en formación sanitaria especializada) y cualquiera que sea la modalidad de gestión, lo que incluye centros propios, concertados, consorcios, empresas públicas, etc.

c) Ámbito geográfico:

La convocatoria afecta al personal incluido dentro del ámbito subjetivo que presta servicios para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Servicios mínimos.

Los servicios mínimos que se establecen son los que figuran en el anexo a la presente resolución.

Tercero. Designación del personal que prestará los servicios mínimos.

La designación del personal que prestará los servicios mínimos en los distintos Centros, Servicios y Unidades afectadas será realizada por las personas titulares de los distintos órganos gestores.

Cuarto. Efectos de la resolución y recursos.

1. La presente resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Sanidad, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 6 de febrero de 2026

El Consejero de Sanidad
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ

Anexo**Primero. Ámbito de Atención Primaria y Urgencias Extranhospitalarias.**

Se garantizará la atención de los servicios de urgencia en cada Zona Básica de Salud con el 100% de los efectivos previstos para esa actividad un día no festivo.

Se incluye igualmente la totalidad del personal de guardia programada en cada PAC. Hasta la hora de comienzo de la guardia programada en cada PAC se establecerán como servicios mínimos el mismo número de efectivos que los de la guardia, considerándolos a todos los efectos como personal en jornada ordinaria, y garantizando la presencia de al menos 1 efectivo.

El servicio de respuesta sanitaria (CCU) se garantizará con la presencia del 100% de los efectivos que ordinariamente atienden el servicio.

Los servicios de la Unidad autonómica de coordinación trasplantes Castilla-La Mancha se garantizarán con el 100% de los efectivos que ordinariamente atienden el servicio.

Resto de centros y servicios de atención primaria (referidos a la Zona Básica de Salud), y para atender los requerimientos de prestación de atención sanitaria de carácter ordinario, se garantizará la presencia del personal de guardia habitual de un día no festivo incrementado con el 20% de los efectivos propios también de un día no festivo.

Se establecerán también servicios mínimos de guardia localizada en el mismo número de efectivos que ordinariamente tienen asignada dicha actividad en aquellos centros y servicios en los que se realice dicha modalidad de prestación de servicios, que servirán de salvaguarda a la debida atención sanitaria en casos de extraordinaria urgencia sobrevenida que no pueda ser asumida por el personal disponible en ese momento.

Segundo. Centros hospitalarios y atención especializada en general.**2.1. Servicios de naturaleza especial que en atención a la gravedad, criticidad o especialidad de la actividad requieren tratamiento individualizado.**

Servicios de Urgencias y unidades de críticos: Se garantizarán con el 100% del personal habitual de un día festivo.

Diálisis: Se garantizará la actividad programada y la urgente con el 100% del personal que presta dicha actividad un día ordinario.

Hospital de Día Oncohematológico: Se garantizará la actividad programada y la urgente con el 100% del personal que presta dicha actividad un día ordinario.

Oncología Radioterápica: Se garantizará la continuidad de los tratamientos en curso con el 100% del personal que presta dicha actividad un día ordinario.

Unidades de reproducción asistida y fertilidad, así como servicios de seguimiento gestacional: se garantiza la actividad programada y la urgente con el 100% del personal que presta dicha actividad normalmente.

Farmacia: Se garantizará la actividad con la presencia de 2/3 (66.6%) del personal que presta dicha actividad ordinariamente.

2.2- Resto de servicios.

En el resto de centros y servicios se garantizará la plena asistencia sanitaria no demorarable sobrevenida, programada y ordinaria, a pacientes afectados por patologías en las que la urgencia o secuencia temporal de sus tratamientos pueda verse afectada si se produce una reprogramación o aplazamiento por afectar negativamente a su situación y/o evolución clínica. También debe garantizarse la actividad que garantice la debida rotación de pacientes hospitalizados.

Dichos servicios se garantizarán con los efectivos de guardia propios de un día no festivo incrementado con 1/3 (33.3%) de los efectivos habituales de un día NO festivo.

Se establecerán también servicios mínimos de guardia localizada en el mismo número de efectivos que ordinariamente tienen asignada dicha actividad en aquellos centros y servicios en los que se realice dicha modalidad de prestación de servicios, que servirán de salvaguarda a la debida atención sanitaria en casos de extraordinaria urgencia sobrevenida que no pueda ser asumida por el personal disponible en ese momento.

Tercero. Personal de guardia.

El régimen de prestación de servicio y retribución del personal al que, en su caso, se le asigne servicio mínimo en régimen de guardia, tanto presencial como localizada, será el correspondiente a un día no festivo, por tener tal carácter los días afectos a la convocatoria de huelga.

Cuarto. Servicios prestados mediante gestión indirecta.

Las empresas o entidades que, mediante gestión indirecta realicen servicios de titularidad del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en materia de atención sanitaria, deberán garantizar la efectiva prestación de servicios en los mismos términos establecidos para centros del Sescam.